BOLETIN N° 17.694-10-1

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE "APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCION INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACION", ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el Acuerdo que **"APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCION INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACION", ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.**

2°) Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por **11** votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Nathalie; **Morales**, doña Carla (en reemplazo del señor Schalper) y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **González**, don Félix; **Labbé**, don Cristián; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schubert,** don Stephan; **Soto**, don Raúl; **Undurraga**, don Alberto y **Venegas**, don Nelson.)

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **Schalper**, don Diego.

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: 100EDC0324BD8104

Firmado por Pedro Nolasco Muga Ramírez
Fecha 02/08/2025 22:26:13 CLT

II.- ANTECEDENTES GENERALES.-

Señala el Mensaje con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional este Proyecto de Acuerdo, que la mediación es un mecanismo alternativo de resolución de controversias que permite reducir los costos y la duración de los litigios, evitando dañar las relaciones comerciales de las partes involucradas. En razón de lo anterior, agrega, la mediación se utiliza cada vez más en la práctica comercial internacional y nacional como una alternativa al litigio y al arbitraje.

Sin embargo, añade el Mensaje, no existía un marco jurídico internacional para la ejecución directa de los acuerdos de transacción internacionales alcanzados mediante mediación, por lo cual, los tribunales nacionales, actualmente, no tienen jurisdicción para ejecutar estos acuerdos respecto de la parte que no ha cumplido, desalentando el uso de la mediación en relación con el arbitraje comercial internacional.

Paralelamente, expresa, en el 48° período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), celebrado en 2015, se mandató al Grupo de Trabajo II sobre Solución de Controversias para que abordara la ejecución de los acuerdos de transacción, con el fin de identificar aspectos relevantes y desarrollar posibles soluciones, entre ellas la eventual preparación de una convención.

Después de dos años de trabajo, continúa señalando el Mensaje, el 25 de junio de 2018, la Comisión adoptó por consenso una decisión y recomendación a la Asamblea General para aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (en adelante “la Convención de Singapur” o “la Convención”), siendo aprobada con fecha 20 de diciembre de 2018.

Del mismo modo, hace presente que la Convención estuvo abierta para la firma de todos los Estados en Singapur, el 7 de agosto de 2019, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Asimismo, agrega, la Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios y también está abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios.

Finaliza, expresando que la ratificación de la Convención de Singapur, que permite la ejecución directa de acuerdos de transacción, proporcionará certeza jurídica a las partes de una mediación y puede fomentar el uso de este mecanismo alternativo de resolución de controversias. En efecto, precisa, tal como se establece en el Preámbulo del instrumento, la Convención debería facilitar la administración de acuerdos de transacción internacionales y contribuir a generar ahorros en la administración de justicia por parte de los Estados.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación consta de un Preámbulo, en el que las Partes reconocen el valor creciente de la mediación como mecanismo alternativo de resolución de controversias en el comercio internacional, y de dieciséis (16) artículos que conforman su cuerpo normativo. A continuación, se expone su contenido:

1. Ámbito de aplicación

El artículo 1, titulado “Ámbito de aplicación”, define el ámbito material y territorial de aplicación de la Convención. Se establece que la Convención se aplicará a los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, celebrados por escrito por las partes con el objeto de resolver una controversia comercial.

Asimismo, se aclara que la Convención no se aplicará a los acuerdos celebrados para resolver controversias en que una parte actúe como consumidor con fines personales, familiares o domésticos, ni a aquellos relacionados con el derecho de familia, sucesiones o derecho laboral.

El artículo también excluye del ámbito de aplicación los acuerdos que hayan sido aprobados por un órgano judicial, los celebrados durante un proceso judicial, y aquellos que puedan ejecutarse como una sentencia o un laudo arbitral, conforme al derecho del Estado donde se solicite su ejecución. Finalmente, se establece que la Convención solo se aplicará a los acuerdos de transacción celebrados después de su entrada en vigor para la Parte en cuestión.

2. Definiciones

El artículo 2, que se denomina “Definiciones”, establece criterios para determinar el establecimiento de las partes, señalando que, si una parte tiene más de un establecimiento, se considerará aquel que guarde una relación más estrecha con la controversia resuelta mediante mediación; y si no tiene ninguno, se considerará su residencia habitual. Asimismo, se define que un acuerdo de transacción se entiende celebrado “por escrito” si su contenido consta de alguna forma, incluida una comunicación electrónica accesible para su posterior consulta. Finalmente, se establece que se entenderá por “mediación” todo procedimiento en que las partes procuren resolver amigablemente su controversia con la ayuda de uno o más terceros sin facultad para imponerles una solución.

3. Principios generales

El artículo 3, titulado “Principios generales”, dispone que cada Estado Parte deberá ordenar la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación, conforme a sus normas procesales internas y a las condiciones establecidas en la propia Convención. Asimismo, establece que, si una parte alega que una determinada controversia ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, se le deberá permitir invocar dicho acuerdo ante la autoridad competente para acreditar que la materia ha sido efectivamente resuelta.

4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción internacional

El artículo 4, denominado “Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción”, establece los documentos que debe presentar quien desee hacer valer un acuerdo ante la autoridad competente. Según esta disposición, se requiere el acuerdo de transacción firmado por las partes y pruebas de que se alcanzó mediante mediación, tales como la firma del mediador en el acuerdo, un documento firmado por el mediador que acredite la mediación, un certificado de la institución administradora, o cualquier otra prueba que la autoridad considere aceptable. El artículo también reconoce las

comunicaciones electrónicas como válidas si permiten identificar a las partes y determinar su intención mediante métodos confiables. Finalmente, establece que la autoridad competente podrá exigir traducción al idioma oficial y otros documentos necesarios, debiendo actuar con celeridad al examinar las solicitudes.

5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

El artículo 5, titulado "Motivos para denegar el otorgamiento de medidas", enumera las causales por las cuales la autoridad competente puede negarse a otorgar las medidas solicitadas. Entre los motivos específicos se incluyen: incapacidad de alguna de las partes, nulidad o ineficacia del acuerdo según la ley aplicable, que el acuerdo no sea vinculante o definitivo, que las obligaciones se hayan cumplido o no sean claras, que el otorgamiento sea contrario a los términos del acuerdo, incumplimiento grave del mediador de las normas aplicables, o falta de revelación por parte del mediador de circunstancias que afectaran su imparcialidad o independencia. Adicionalmente, la autoridad puede denegar las medidas si considera que su otorgamiento sería contrario al orden público o si el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por mediación según su derecho interno.

6. Solicitudes o reclamaciones paralelas

El artículo 6, denominado "Solicitudes o reclamaciones paralelas", regula la situación en que existan procedimientos simultáneos ante diferentes autoridades respecto del mismo acuerdo de transacción. Establece que la autoridad competente podrá aplazar su decisión si considera que una solicitud o reclamación paralela ante un órgano judicial, tribunal arbitral u otra autoridad competente puede afectar las medidas solicitadas. Asimismo, faculta a la autoridad para ordenar, a instancia de una de las partes, que la otra otorgue garantías apropiadas durante el período de aplazamiento.

7. Otras leyes o tratados

El artículo 7, titulado "Otras leyes o tratados", establece una cláusula de compatibilidad que preserva los derechos que las partes puedan tener bajo otras normas jurídicas. Dispone que la Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y medida permitidas por la ley o los tratados del Estado donde se pretenda hacer valer dicho acuerdo, garantizando así que la Convención complemente y no reemplace otros marcos jurídicos existentes.

8. Reservas

El artículo 8, denominado "Reservas", permite a los Estados Parte formular únicamente dos tipos de reservas específicas. Primero, pueden declarar que no aplicarán la Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte el Estado, cualquier organismo estatal, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que establezca la declaración correspondiente. Segundo, pueden declarar que aplicarán la Convención solo cuando las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido expresamente en su aplicación. El artículo establece que no se pueden formular más reservas que las expresamente autorizadas, y regula detalladamente el procedimiento para su formulación, confirmación y retiro, incluyendo los plazos para que surtan efecto.

9. Efectos respecto de los acuerdos de transacción

El artículo 9, titulado "Efectos respecto de los acuerdos de transacción", establece el principio de aplicación temporal de la Convención. Dispone que tanto la Convención como cualquier reserva o retiro de reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para el Estado Parte correspondiente, garantizando así la no retroactividad de sus disposiciones.

10. Depositario

El artículo 10, denominado "Depositario", designa al Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de la Convención, quien será responsable de recibir y custodiar los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, así como las declaraciones y reservas formuladas por los Estados.

11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

El artículo 11, titulado "Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión", establece el procedimiento para que los Estados se conviertan en Parte de la Convención. Dispone que la Convención se abrió a la firma en Singapur el 7 de agosto de 2019 y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Establece que la Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios, y que estará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios, requiriendo el depósito de los respectivos instrumentos ante el depositario.

12. Participación de organizaciones regionales de integración económica

El artículo 12, denominado "Participación de organizaciones regionales de integración económica", permite que estas organizaciones constituidas por Estados soberanos puedan adherirse a la Convención cuando tengan competencia sobre materias reguladas por la misma. Establece que estas organizaciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Estados Parte en la medida de su competencia, pero no contarán como Parte adicional a sus Estados miembros. El artículo exige que las organizaciones declaren expresamente las materias respecto de las cuales tienen competencia transferida y notifiquen cualquier cambio en dicha distribución.

13. Ordenamientos jurídicos no unificados

El artículo 13, titulado "Ordenamientos jurídicos no unificados", regula la aplicación de la Convención en Estados compuestos por múltiples unidades territoriales con regímenes jurídicos distintos. Permite que estos Estados declaren si la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solo a algunas específicas, pudiendo modificar esta declaración en cualquier momento. El artículo establece criterios interpretativos para referencias a la ley, normas procesales, establecimientos y autoridades competentes en el contexto de estos ordenamientos federales o descentralizados.

14. Entrada en vigor, modificación y denuncia

Los artículos 14, 15 y 16, denominados "Entrada en vigor", "Modificación" y "Denuncia", contienen las disposiciones finales estándar de la Convención. La Convención entra en vigor seis meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aplicándose el mismo plazo para Estados que se adhieran posteriormente. Las modificaciones pueden ser propuestas por cualquier Estado Parte y requieren conferencia si un tercio de los Estados la solicita, aprobándose por consenso o mayoría de dos tercios. La denuncia se efectúa mediante notificación al depositario y surte efecto tras 12 meses, manteniéndose aplicable a los acuerdos preexistentes.

Situación actual y la firma de Chile

La Convención de Singapur ha sido firmada por 57 Estados: Afganistán, Arabia Saudita, Armenia, Australia, Bielorrusia, Benín, Brasil, Brunéi Darussalam, Chad, Chile, China, Colombia, Congo, Ecuador, Estados Unidos de América, Fiyi, Filipinas, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, India, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Macedonia del Norte, Malasia, Maldivas, Mauricio, Montenegro, Nigeria, Palau, Paraguay, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Ruanda, Samoa, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suazilandia, Timor Oriental, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay y Venezuela.

El tratado entró en vigor el 12 de septiembre de 2020 en Fiji, Qatar y Singapur. A la fecha, la Convención se encuentra en vigor en 14 Estados: Arabia Saudita, Belarús, Ecuador, Fiji, Georgia, Honduras, Japón, Kazajstán, Nigeria, Qatar, Singapur, Sri Lanka, Turquía y Uruguay.

Chile firmó la Convención con fecha 7 de agosto de 2019, y entrará en vigor respecto de nuestro país una vez transcurridos seis meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación correspondiente.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió la señora **Claudia Sanhueza**, Subsecretaria de Relaciones Económicas Internacionales; el señor **Rafael Marín**, Jefe del Departamento de América del Norte de dicha Subsecretaría; el señor **Alejandro Buvinic**, Director de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (SUBREI), y el señor **Diego Pérez**, Jefe de Asesores del Gabinete de la SUBREI.

V.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.

Con el propósito de dar inicio al estudio del proyecto de acuerdo que “Aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018”, correspondiente al boletín N° 17.694-10, la Comisión recibió en audiencia el **22 de julio** del año en curso, a la señora **Claudia Sanhueza**, Subsecretaria de Relaciones Económicas Internacionales; al señor **Rafael Marín**, Jefe del Departamento de América del Norte de dicha Subsecretaría; al señor **Alejandro Buvinic**, Director de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de

Relaciones Económicas Internacionales (SUBREI); y al señor **Diego Pérez**, Jefe de Asesores del Gabinete de la SUBREI.

Al respecto, la señora **Sanhueza** inició su presentación explicando que la Convención es el resultado de un proceso impulsado en 2015 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que encomendó a un grupo de trabajo especializado en solución de controversias la elaboración de propuestas para mejorar el sistema de ejecución de acuerdos de transacción. Tras dos años de trabajo, este grupo presentó una recomendación a la Asamblea General para aprobar una convención que permitiera dar eficacia a los acuerdos derivados de mediaciones internacionales.

En este contexto, explicó que la mediación es un mecanismo alternativo de resolución de controversias entre privados, dado que entre Estados rige la Organización Mundial del Comercio, que permite alcanzar acuerdos más económicos y evitar litigios y arbitrajes que suelen ser costosos y prolongados. Al facilitar la resolución amistosa de disputas, la mediación también protege las relaciones comerciales de largo plazo. Dado lo anterior, la Convención busca habilitar legalmente la ejecución de los acuerdos alcanzados mediante mediación entre partes de distintos países.

Asimismo, la señora **Sanhueza** precisó que la Convención se aplica exclusivamente a acuerdos de transacción internacionales que sean resultado de una mediación. Sin embargo, excluye expresamente los acuerdos celebrados por consumidores para fines personales, familiares o domésticos, así como aquellos relacionados con derecho de familia, sucesiones o materias laborales. También quedan fuera de su alcance los acuerdos aprobados por un órgano judicial, los que surjan en el marco de un proceso judicial, o aquellos que puedan ejecutarse como sentencia o laudo arbitral conforme a la legislación nacional.

Añadió que la Convención se aplica únicamente a los acuerdos celebrados después de su entrada en vigor para el Estado parte correspondiente. Para solicitar la ejecución de un acuerdo en el marco de esta Convención, la parte interesada debe presentar ante la autoridad competente una copia del acuerdo firmado por ambas partes, junto con pruebas de que fue el resultado de un proceso de mediación.

Finalmente, indicó que la Convención fue aprobada en 2019 y Chile la firmó el 7 de agosto de ese año. Hasta la fecha, ha entrado en vigor en 61 Estados. La aprobación por parte del Congreso Nacional permitirá que Chile también quede vinculado a ella. Si bien no tiene un impacto financiero directo para el Estado, se espera que la posibilidad de ejecutar acuerdos sin necesidad de acudir al arbitraje contribuya a reducir los costos económicos asociados a controversias comerciales entre privados.

Conforme a la presentación, las diputadas y los diputados presentes manifestaron su opinión favorable respecto del proyecto, valorando la pertinencia de su contenido. En virtud de lo anterior, la Comisión acordó someterlo a votación durante la misma sesión.

-- Sometido a votación el proyecto de acuerdo en estudio, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Nathalie; **Morales**, doña Carla (en reemplazo del señor Schalper) y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **González**, don Félix; **Labbé**, don Cristián; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schubert,** don Stephan; **Soto**, don Raúl; **Undurraga**, don Alberto y **Venegas**, don Nelson.)

VI.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus Capítulos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, y suscrita por Chile el 7 de agosto de 2019.

Discutido y despachado en sesión de fecha 22 de julio de 2025, celebrada bajo la presidencia de la H. Diputada doña **Ericka Ñanco Vásquez** y con la asistencia de la diputada señora **Castillo**, doña Nathalie, y **Morales**, doña Carla (en reemplazo del señor Schalper), y los diputados señores **González**, don Félix; **Labbé**, don Cristián; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schubert,** don Stephan; **Soto**, don Raúl; **Undurraga**, don Alberto y **Venegas**, don Nelson.

Se designó como diputado informante al señor SCHALPER, don Diego.

SALA DE LA COMISION, a 22 de julio de 2025.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión